

tura de los Servicios de Intendencia de la Armada, una vez terminada de conformidad la totalidad de la adjudicación a que este concurso abarca.

Si interesara a algún proveedor la reposición de materias primas en forma parcial podrá solicitarlo, al final de cada anualidad, que se lo gestionen las anticipadas durante la misma o las que correspondan a cien mil metros o veinticinco mil unidades servidas—en los lotes cuya cuantía anual exceda de esta cantidad—, lo que no le excluirá de la obligación general de contar con materias primas suficientes para atender el total de su compromiso, tanto en cantidad como en calidad, y sin que pueda alegar demoras en el servicio por las que pudieran producirse en la entrega de las solicitudes.

La gestión de la Marina, a los anteriores efectos, se limitará a tramitar al Organismo oficial correspondiente las solicitudes de primeras materias intervenidas, entendiéndose que si quedasen en régimen de libertad antes de cumplirse las condiciones anteriormente señaladas, la Marina cursará los pedidos correspondientes a lo ya servido para su reposición en las condiciones existentes al formalizarse el contrato, quedando relevada, a partir de ese momento, tanto de sucesivas entregas como de aquélla, si fuere denegada.

En el caso de que continuase la intervención, pero fueren modificados los términos en que se ejerce, se seguirán las vicisitudes que las disposiciones consecuentes determinen.

En ambos casos no se modificarán las condiciones estipuladas, a menos que expresamente lo preceptúe una disposición legal.»

El artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación posterior.

Tres. Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.»

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones ha surgido entre el Ministerio de Marina y el de Comercio, basando el primero su incompetencia en las siguientes razones.

Uno. Que al no haberse consignado en ningún ejercicio económico del presupuesto de este Ministerio crédito legislativo alguno para el pago de bonificaciones o primas de algodón, es evidente que no puede acordarse ningún gasto para el pago de la cantidad reclamada por la Sociedad recurrente.

Dos. Que la Marina ha cumplido, a través de los cauces legales y reglamentarios y con la mayor diligencia e interés, todas las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato relativo a los suministros de que se trata, y es ajena, por tanto, a que a la Entidad «Agrega, Dutu y Cia.» no le haya sido repuesto el algodón correspondiente, sin que tampoco pueda acceder a la indemnización.

Tres. Que corresponde a la Subsecretaría de Comercio dar la debida solución a la cuestión planteada, por tratarse de actos administrativos emanados de la misma, y apoyándose el de Comercio en las siguientes alegaciones:

Uno. Que el caso es evidentemente el de incumplimiento de una cláusula adicional de un contrato administrativo, concertado por «Agrega, Dutu y Cia.» con el Ministerio de Marina, y parece que es a tal Departamento a quien corresponde conocer de todas las cuestiones derivadas de dicho contrato, dado que el Organismo que contrató es el que conoce cuantos datos y antecedentes son precisos para examinar todo el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato y, por tanto, para estimar si la pretensión de indemnización es procedente.

Dos. Que otra cosa sería si el alcance de la pretensión actuada ante el Ministerio de Comercio hubiera sido la de impugnación o recurso contra la resolución de la Subsecretaría de Comercio de doce de diciembre de mil novecientos sesenta que acordó la supresión de las bonificaciones o primas del algodón destinado a suministros para las distintas Intendencias Militares;

Considerando que dejando a salvo el principio de la unidad de la personalidad jurídica de la Administración, afirmada en el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ésta actúa en la gestión de los cometidos que le son propios mediante unos órganos, también mencionados en dicho artículo, entre los que se distribuye la competencia, según varios criterios, uno de los cuales es el criterio material, y así los Jefes de cada Departamento ministerial entienden en aquella parte de la acción administrativa que a su Ministerio corresponde por razón de la materia que le está encomendada. Dentro de su esfera propia, cada Ministerio debe entender y resolver, como precisa el número siete del artículo seis de la misma Ley, en las reclamaciones contra la gestión de los organismos de su Departamento, los cuales, como uno de los medios de tal gestión, pueden, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, concertar contratos para la realización de los servicios y las reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento o incumplimiento de tales contratos por parte de la Administración, habrá de recibirlas y resolverlas

el Jefe de aquel Departamento por uno de cuyos organismos se concertó el contrato;

Considerando que corresponde al Ministerio de Marina, como órgano administrativo que contrató en diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve con «Agrega, Dutu y Cia.» el suministro de vestuario, en el que intervenía como primera materia el algodón a precio bonificado, con arreglo a las disposiciones por las que se rigió el contrato objeto del presente conflicto, conocer en su totalidad de la reclamación presentada por «Agrega, Dutu y Cia.», como basada en el contrato existente entre ésta y aquél, ya que el Ministerio de Comercio, que ciertamente dictó la Resolución de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, carece, sin embargo, de competencia para examinar y decidir las repercusiones del mismo en la esfera puramente contractual, única afectada, en principio, en el presente caso, sin que nada de ello prejuzgue si la reclamación promovida está o no justificada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en decidir el presente conflicto negativo de atribuciones a favor del Ministerio de Marina, a quien corresponde la competencia para resolver el asunto discutido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 559/1965, de 11 de marzo, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones suscitado entre los Ministerios del Ejército y de Comercio con motivo de reclamación presentada por «Maristany Fabril Textil, S. A.», por falta de entrega de algodón en reposición del empleado en determinados suministros contratados con la Intendencia Militar.*

En los expedientes del conflicto negativo de atribuciones surgido entre los Ministerios del Ejército y de Comercio, con motivo de la reclamación presentada por «Maristany Fabril Textil, S. A.», por falta de entrega de algodón en reposición del empleado en determinados suministros a la Intendencia Militar, y

Resultando que, con fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, «Maristany Fabril Textil, S. A.», presentó dos escritos iguales, uno al Ministro del Ejército y otro al Ministro de Comercio, en los que solicitaba el planteamiento entre ambos de un conflicto negativo de atribuciones, sobre su reclamación de setecientos veintisiete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos, por suministro de algodón al Ejército y falta de entrega al reclamante de la cantidad correspondiente de algodón al precio de Intendencia, reclamación sobre la cual la Junta Central de Adquisición y Enajenaciones de la Dirección General de los Servicios del Ejército del Ministerio del Ejército había resuelto en ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos que corresponde al Ministerio de Comercio, mientras que el Ministerio de Comercio había declarado en Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria de otra de diez de julio de mil novecientos sesenta y tres, que el único competente es el Ministerio del Ejército;

Resultando que, al recibirse dicho escrito en el Ministerio de Comercio, se pasó a informe de su Asesoría Jurídica, la cual dictaminó, en veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que procedía sostener que la competencia corresponde al Ministerio del Ejército, y, de acuerdo con ese dictamen, el Ministerio de Comercio, en resolución fundada de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, declaró su propia incompetencia en cuanto a la reclamación de «Maristany Fabril Textil, S. A.», fundándose en que lo que reclama «Maristany Fabril Textil, S. A.», es una indemnización por falta de cumplimiento de una contraprestación adicional en su contrato de compraventa concertado con la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército y por ello es a tal Departamento a quien corresponde el conocimiento de la reclamación, ya que obran en él todos los antecedentes que han de ser examinados, comunicando esta resolución con la misma fecha al otro Departamento;

Resultando que cuando se recibió el escrito de «Maristany Fabril Textil, S. A.», a que se hace referencia en el Resultando primero, en el Ministerio del Ejército, informó sobre el mismo su Asesoría Jurídica, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, que consideraba ser de la competencia del Ministerio de Comercio la resolución del problema planteado, por entender que el Ministerio del Ejército venía solamente obligado a hacer lo necesario para que la reposición fuese concedida por el Ministerio de Comercio a unos precios determinados, y tal obligación se entiende cumplida por el hecho de haberse expedido la certificación acreditativa del derecho de reposición, siendo de la competencia del Ministerio de Comercio el que tal reposición se efectúe, y que por ello, manteniendo la declaración de incompetencia, era pertinente que las actuaciones se remitiesen a la Presidencia del Gobierno, por

entenderse planteada la cuestión de competencia negativa, dándose aviso de la remesa efectuada al Ministerio de Comercio. No consta en el expediente la resolución adoptada después de este informe, pero el hecho es que las actuaciones fueron remitidas por el Departamento del Ejército a la Presidencia del Gobierno, afirmando que el Ministerio del Ejército ha cumplido con las cláusulas del contrato, ya que solamente venía obligado a expedir la certificación acreditativa del derecho de reposición;

Resultando que, recibidas también en la Presidencia las actuaciones del Ministerio de Comercio, siguió la tramitación del conflicto jurisdiccional por los trámites legales.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres:

Artículo primero.—La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo sexto.—Los Ministros, como Jefes de sus Departamentos, están investidos de las siguientes atribuciones: Siete. Resolver, en última instancia, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

El artículo cuarenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en su redacción de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos: La realización de las obras y servicios públicos mediante contratos concertados por la Administración y la ejecución directa por la misma de unas y otros, en los casos en que se halle expresamente autorizado, se ajustará a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes:

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones ha surgido por entender cada uno de los Ministerios de Ejército y Comercio que es competencia del otro la resolución de la reclamación presentada por un suministrador de efectos al Ejército que no ha recibido determinadas contraprestaciones que entiende que tiene derecho por su contrato;

Considerando que dejando a salvo el principio de la unidad de la personalidad jurídica de la Administración, afirmada en el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ésta actúa en la gestión de los cometidos que le son propios mediante unos órganos, también mencionados en dicho artículo, entre los que se distribuye la competencia, según varios criterios, uno de los cuales es el criterio material, y así los Jefes de cada Departamento ministerial entienden en aquella parte de la acción administrativa que a su Ministerio corresponde por razón de la materia que le está encomendada. Dentro de su esfera propia, cada Ministro debe entender y resolver como precisa el número siete del artículo catorce de la misma Ley, en las reclamaciones contra la gestión de los organismos de su Departamento, los cuales, como uno de los medios de tal gestión, pueden, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, concertar contratos para la realización de los servicios y las reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento o incumplimiento de tales contratos por parte de la Administración, habrá de recibirlas y resolverlas el Jefe de aquel Departamento por uno de cuyos organismos se concertó el contrato;

Considerando que la reclamación presentada por «Maristany Fabril Textil, S. A.», es precisamente una reclamación por incumplimiento de las obligaciones determinadas por un contrato de suministro concertado con la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército, por lo cual, y sin entrar aquí para nada en si la reclamación está o no justificada, en si el Ministerio del Ejército ha cumplido o no con las obligaciones que aceptó en las cláusulas del contrato, es a dicho Departamento al que corresponde conocer y decidir sobre dicha reclamación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en resolver el presente conflicto negativo de atribuciones en favor de la tesis sustentada por el Ministerio de Comercio, declarando que la competencia discutida corresponde al Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 560/1965, de 11 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del anuncio de adjudicación del aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia de Ciudad Real.*

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del anuncio publicado por la Cuarta Región de Pesca Continental

tal y Caza de adjudicación del aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia de Ciudad Real, y

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres la Cuarta Región de Pesca Continental y Caza publicó un anuncio en el que hacía saber que, como en años anteriores, se había adjudicado el aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia al Grupo Sindical de Pesca Fluvial de Ciudad Real por término de un año. Y que con motivo de tal anuncio el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que acompañaba, se dirigió con fecha de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres al Ministro de Agricultura requiriéndole de inhibición y alegando para ello que las concesiones para el aprovechamiento de espadillas y brozas en las márgenes de un río son de la competencia de la Administración sobre la cuenca fluvial, ya que, según la Ley de Aguas, el Reglamento de Policía de las mismas y la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus Servicios Hidráulicos, es el encargado de la policía de los cauces de los ríos, función en la que se comprende la potestad de autorizar el aprovechamiento de los materiales que integran las márgenes, vigilar para que se conserve el perfil del río, no se perturbe el régimen de las aguas ni se altere la consistencia del lecho. Reconocía el requirente que por aplicación del artículo siete de la Ley de Pesca Fluvial, los servicios piscícolas tienen intervención en las autorizaciones que tiendan a modificar la composición de las vegetaciones en las márgenes, con lo que es posible, según afirmaba, que sea necesaria la doble autorización, pero sostenía que aunque así fuera, según el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, habría de hacerse un solo expediente y una sola resolución única por el Centro o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, si bien con la intervención del otro Centro, y que en este caso el Ramo de la Administración de competencia más específica es el Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que pasado el requerimiento a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ésta dictaminó, en veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, que debía ser rechazado, fundándose en lo siguiente:

Que los Servicios piscícolas del Ministerio de Agricultura siempre han otorgado, sin oposición del de Obras Públicas, ese aprovechamiento, siendo la concesión actual una renovación de las de años anteriores; que aunque ninguno de los preceptos invocados es incompatible con los de la Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, de existir alguna incompatibilidad habrían de prevalecer los de ésta, que es de fecha posterior, aparte de que la competencia atribuida de manera genérica en las leyes del siglo pasado al Ministerio de Fomento no puede ser sistemáticamente referida al moderno Ministerio de Obras Públicas, pues también de aquél deriva el de Agricultura, que conforme al artículo siete de la Ley de Pesca y el veintitrés del Reglamento, el Servicio Piscícola es competente para autorizar la corta de vegetación en las orillas y márgenes de los ríos, reconociendo expresamente la competencia de Agricultura el propio artículo veintinueve del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces; que no existe una competencia compartida, porque la intervención que el artículo veinticuatro del Reglamento de la Ley de Pesca admitía de los Servicios de Obras Públicas sólo se refiere al caso de desviaciones del curso natural de las aguas, pero que, aunque se tratase de tal competencia compartida y hubiera de acudirse al procedimiento del artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, el presente conflicto estaría mal planteado;

Resultando que el Ministerio de Agricultura resolvió, de acuerdo con tal informe, en cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, mantener su competencia, y lo comunicó al requirente, con lo cual ambos Ministros tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus respectivos expedientes a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo ocho de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete: «Es atribución del Ministerio de Fomento... Quinto. El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos a la navegación y flotación fluvial, a la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas a corrosiones e inundaciones; las derivaciones de aguas, saneamiento de terrenos pantanosos y finalmente la policía técnica de la navegación anterior.»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.»

El artículo veintinueve del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Extracción de materiales.—La extracción de grava y arena o de cualquier materia de las márgenes en las zonas contiguas a los cauces y riberas queda sometida a los requisitos exigidos por la Ley de veinte de febrero de mil no-